



404

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520170066100

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 2463 del 13 de septiembre de 2019, el presente proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por la autorizada de la aquí demandante Lina María Bueno Londoño.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRENSE los oficios de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

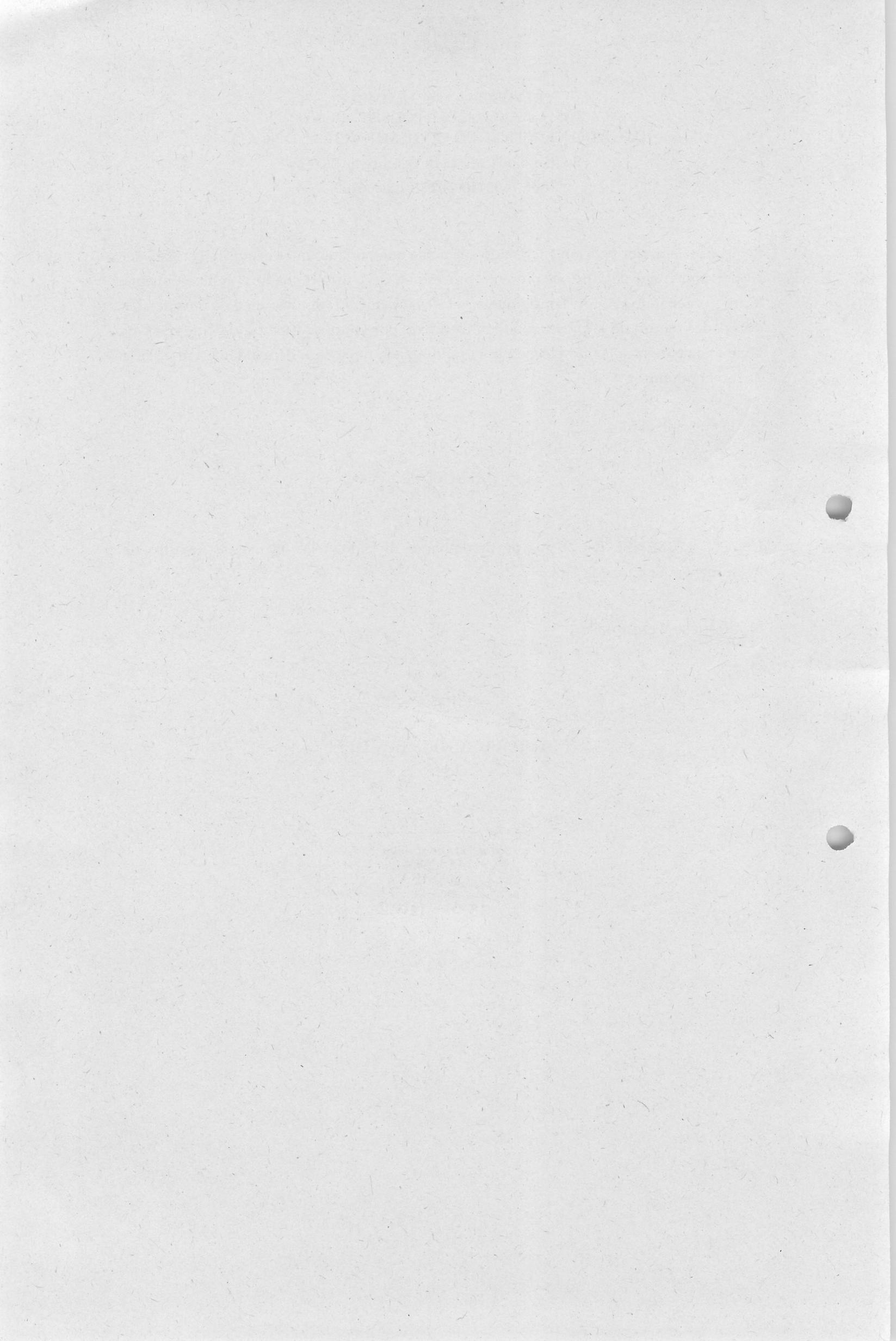
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 187 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

18 Oct / 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520180053400

Auto Interlocutorio No. 2328

Cali, 14 de octubre de 2022

Evacuada la etapa preliminar de este proceso y como quiera que se surtió en debida forma el trámite previsto en los artículos 566 y 567 del C.G.P., sumado a que no se formularon observaciones a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, el Juzgado, dando aplicación al artículo 568 del C.G.P.;

RESUELVE

1.- Por encontrarse ajustado a derecho y no formularse observaciones por parte de algún interesado, se imparte la **APROBACIÓN** de los inventarios y avalúos realizados por la liquidadora (Fol. 211).

2. **CÍTESE** a todos los interesados para que concurran con sus apoderados a la práctica de la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P. La misma se llevará a cabo a la hora de las **8:30 am del día 17 del mes de noviembre del año 2022**. Esta audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "teams" al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

3. **REQUERIR** a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados electrónicos, elabore y presente al Despacho el proyecto de adjudicación, junto con un certificado de tradición actualizado del inmueble materia de adjudicación.

Presentado el proyecto, permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

4. **REQUERIR** a todos los interesados para que informen la dirección de correo electrónico con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual, actualizando si es del caso la que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

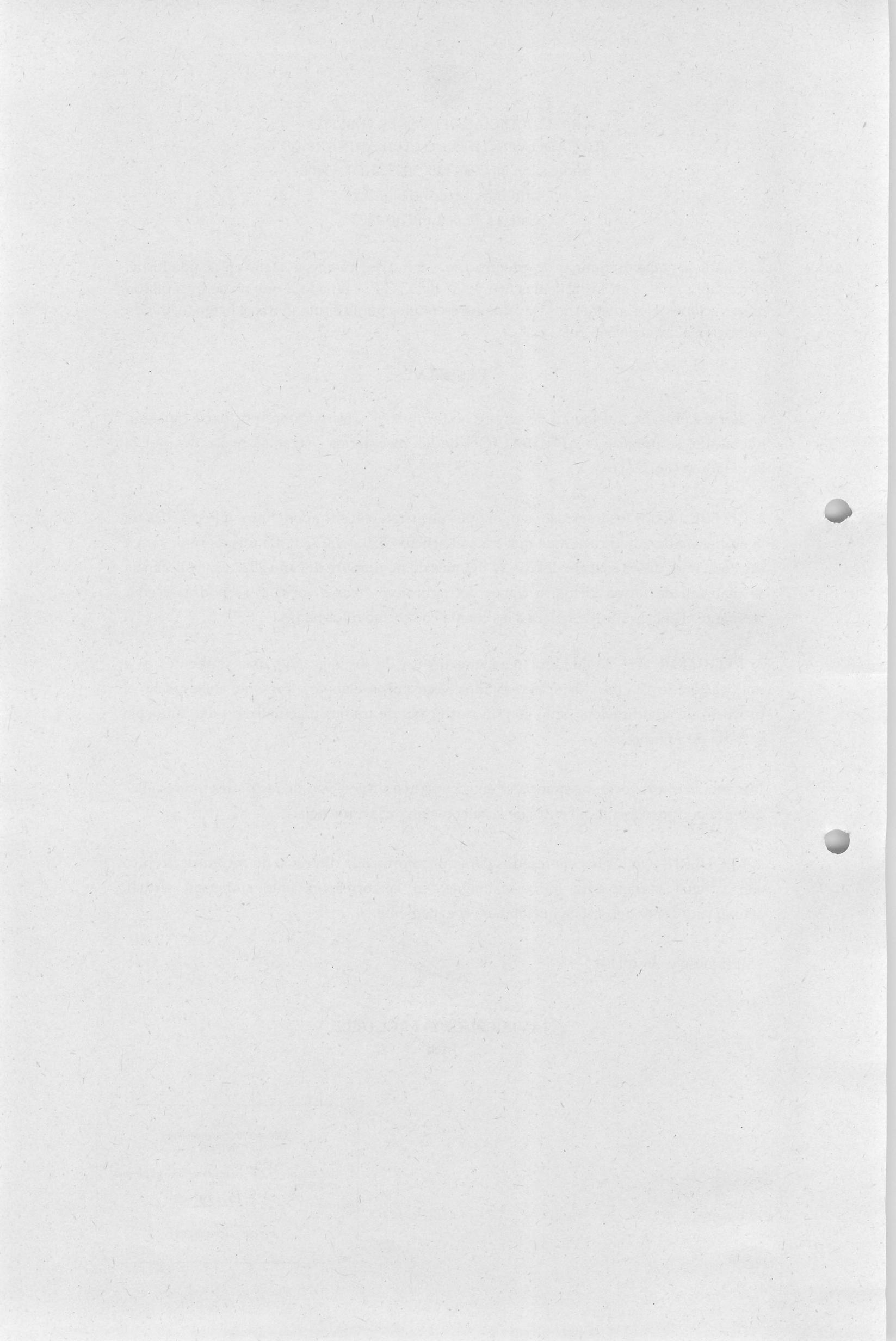
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 Oct / 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520190058700

En virtud a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado, en aras de que el remate realizado dentro de este proceso se registre a cabalidad en el folio de M.I. del inmueble objeto de venta;

RESUELVE

1.- **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que procedan a registrar el remate celebrado dentro del presente proceso en el folio de M.I. 370-617888, para lo cual, se le aclara que los números de identificación de las partes son los siguientes:

DEMANDANTES:

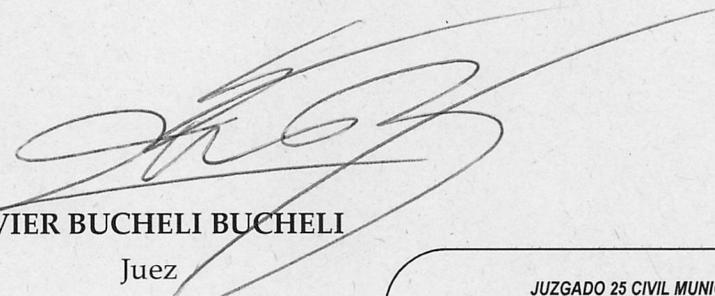
- Jhon Jairo Jaimes Olivero C.C. 1.005.660.222
- Fausto Albeiro Jaimes López C.C. 1.095.797.615
- Johan Sebastián Jaimes Díaz C.C. 1.001.349.170 y
- David Alejandro Jaimes Peña (menor) T.I. 1.104.068.259 representado por su madre Yesenia Peña Bachelot C.C. 46.382.435

DEMANDADOS:

- Nancy Mayeli Martínez Ricaurte C.C. 52.151.638 y
- Juliana Jaimes Martínez (menor) T.I. 1.051.067.608 representada por su madre Nancy Mayeli Martínez C.C. 52.151.638

2.- Para todos los efectos legales se **INCORPORA** esta decisión, al acta de la diligencia de remate calendada 8 de julio de 2022 y al auto que la aprobó, de fecha 19 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

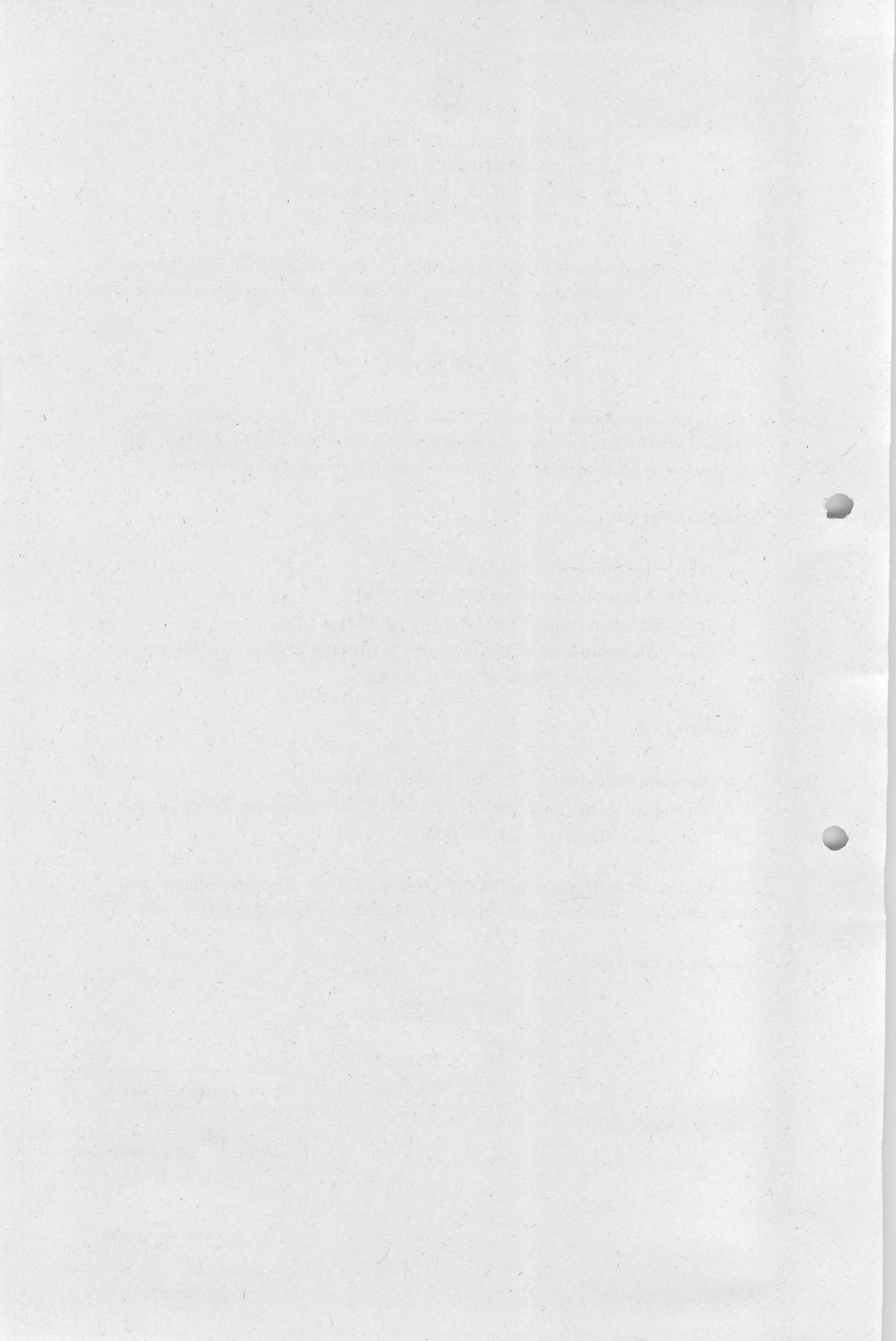
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 Oct / 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520190104700

De la revisión del expediente y de la comunicación arribada por el Juzgado Primer Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se observa que mediante audiencia de fecha 2 de septiembre de 2020 visible a folio 99 del presente cuaderno, se terminó el presente proceso por conciliación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la acción ejecutiva, por tanto, es menester reiterar al mencionado Despacho Judicial lo acaecido. Además, deberá librarse nuevamente por secretaria el oficio que dejó sin efecto el embargo de remanentes aquí decretado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

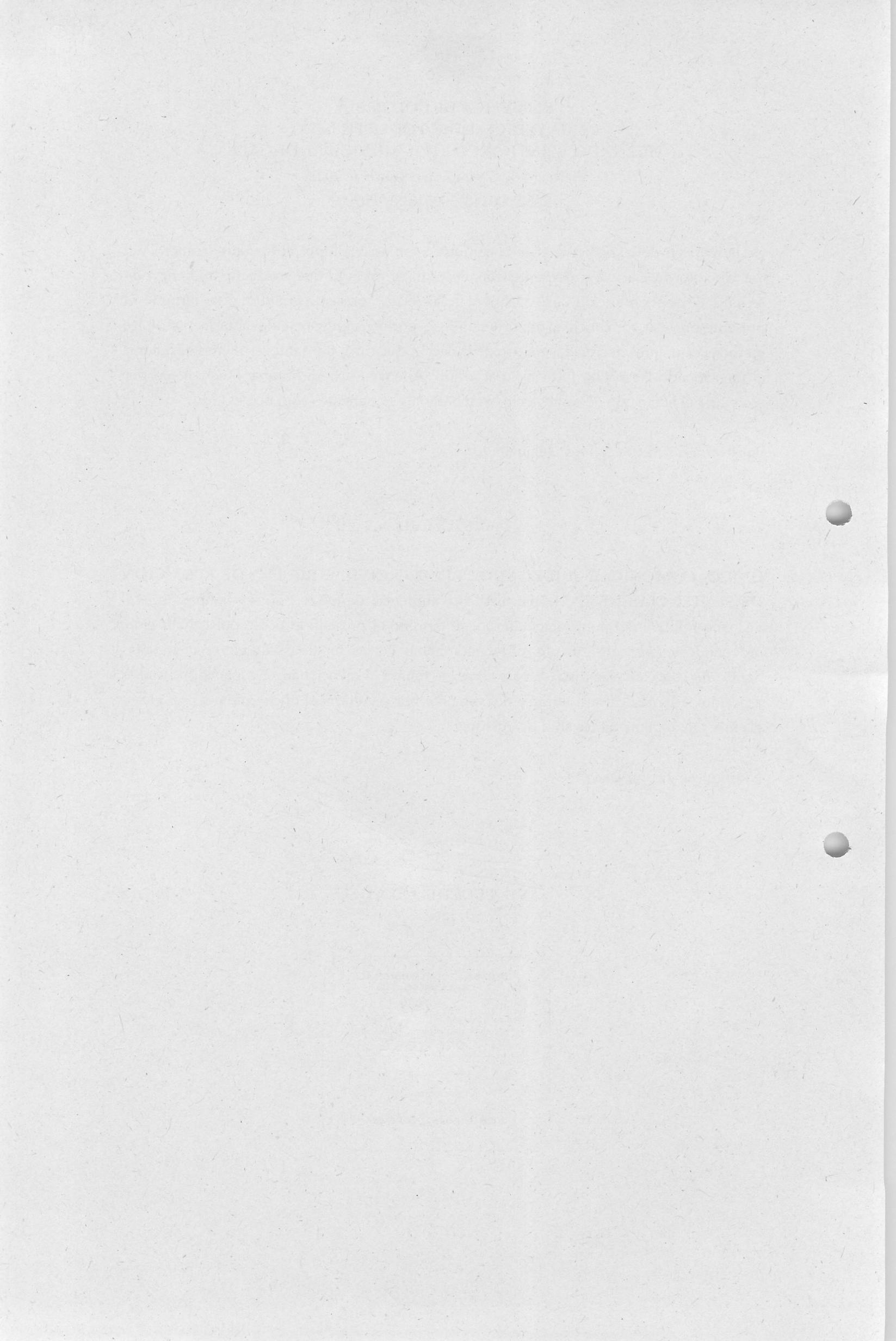
RESUELVE

ÚNICO: COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que mediante audiencia de fecha 2 de septiembre de 2020 visible a folio 99 del presente cuaderno, se terminó el presente proceso por conciliación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la acción ejecutiva. Así las cosas, se reitera al mencionado Despacho Judicial lo acaecido. Además, deberá librarse nuevamente por secretaria el oficio que dejó sin efecto el embargo de remanentes aquí decretado.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 187 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
18 Oct /2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210092900

Auto Interlocutorio No. 2453.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Nelly Villareal Yepes** contra **Carmen Stella Rosero Torres**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$31.945.000 como capital representado en la letra de cambio No. 1 anexa a la demanda, junto con los intereses de mora allí señalados y 2) Por la suma de \$4.298.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 2 anexa a la demanda, así mismo que los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 22 de septiembre de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos letras de cambio, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Nelly Villareal Yepes** contra **Carmen Stella Rosero Torres**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$2.600.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 187 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	Total Costas Procesales	\$2.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220032900

Cali, 13 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Así mismo, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$5.950
2	Agencias en Derecho	\$3.200.000
	Total Costas Procesales	\$3.205.950

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220049200

Cali, 13 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220050400

Auto interlocutorio No. 2448

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los demandantes, quien cuenta con facultad expresa para desistir, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de sucesión por **desistimiento** (Art. 314 del C.G.P.), en virtud a las razones expuestas por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 187 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.500.000
	Total Costas Procesales	\$3.500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220050900

Cali, 13 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$500.000
	Total Costas Procesales	\$500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220063500

Cali, 13 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220064300

Auto Interlocutorio No. 2429.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA S.A.** contra **Carolina Cuero Estupiñan**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$24.308.942 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA S.A.** contra **Carolina Cuero Estupiñan**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.300.000**.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220064300

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

En atención al escrito que antecede y en consideración a que la solicitud no se enmarca conforme los supuestos del art. 593 del C.G.P., no hay lugar al decreto de una medida cautelar. Ahora, la solicitud de oficiar previamente oficiar a DECEVAL para que informe si la demandada **Carolina Cuero Estupiñán** cuenta con acciones y títulos valores allí inscritos o que se encuentren reportados en el Registro Nacional de Valores y Emisores bajo su titularidad tampoco puede abrirse paso pues no se ha acreditado que se haya ejercitado el derecho de petición para obtener dicha información de esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli'.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 187 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220072400

Auto Interlocutorio No. 2430.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Renting Colombia S.A.S** contra **Operador Logístico M4 S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 346088:

1.1. Por **\$9.024.022** la suma del capital insoluto representado en el pagaré **No. 346088** anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera disminuida en mil (1000) puntos básicos, desde el día **9 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Pagaré No. 347899:

2.1. Por **\$27.383.341** la suma del capital insoluto representado en el pagaré **No. 347899** anexo a la demanda.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera disminuida en mil (1000) puntos básicos, desde el día **9 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

4. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. Reconocer personería a **Alianza SGP S.A.S.**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220073800

Auto N°2456.

Revisada la subsanación y estando en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Conjunto Residencial Media Luna P.H.** contra el Patrimonio Autonomo – **Fideicomiso Media Luna de Pance cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y Juan Carlos Bueno Gomez** en calidad de comodatario, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1.1	marzo de 2022	\$2.347.000	1 de marzo de 2022
1.2	abril de 2022	\$2.347.000	1 de abril de 2022
1.3	mayo de 2022	\$2.347.000	1 de mayo de 2022
1.4	junio de 2022	\$2.347.000	1 de junio de 2022
1.5	julio de 2022	\$2.638.000	1 de julio de 2022
1.6	agosto de 2022	\$2.638.000	1 de agosto de 2022

1.7.- Por los intereses de Mora, sobre las cuotas de administración de los numerales 1.5 y 1.6 a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al artículo 88 del C. G. P.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el



art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente Andrés Torres Herrera, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220075600

Auto Interlocutorio No. 2450.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Francisco Javier Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$57.909.852** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a **Carlos Gustavo Ángel y Asociados S.A.S.**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELÍ BUCHELÍ

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220076200

Auto Interlocutorio No. 2458

Cali, 13 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

*En Estado No. 187 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220077700

Auto Interlocutorio No. 2452.

Por reparto nuevamente correspondió a este Despacho el presente proceso ejecutivo y de su revisión se advierte, que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, esto es, el *“acta de conciliación”*, visible a folios 4 a 10 del plenario, no reúne las características indispensables para poferir el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento no cumple con las características generales que debe tener un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. En efecto, la citada norma establece que, *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Frente a tales características, se ha señalado que una obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Conforme lo expuesto, la obligación incorporada en el documento aportado carece de claridad, toda vez que en la misma se acordó que la entidad demandada pagaría la suma de **\$26.000.000**; sin embargo, a renglón seguido se señala que del anterior valor **\$24.000.000** corresponden a capital y **\$4.000.000** al rendimiento del dinero entregado, generando ambigüedad si la suma adeudada es \$26.000.000 o \$28.000.000. Del contenido del documento tampoco es claro si el valor de \$26.000.000 o \$28.000.000 corresponden al valor total adeudado o, por el contrario, al valor de cada una de las cuotas pactadas mes a mes. Esta es una razón adicional para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencias y cancelar su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Dinás Segura como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Diego Fernando Obregón Mosquera como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido. De conformidad al artículo 75 del C.G.P., “...*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona ...*”.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 187 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA